RAD. No. 760014003032-2019-00151-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial allegado a través del correo institucional, presentado por el Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, y que se encuentra pendiente de reconocerle personería a dicho abogado. Sírvase proveer. Cali, Agosto 27 del 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: BELARMINA VALERO DE ORTIZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial allegado a través del correo institucional, presentado por el apoderado de la parte actora donde solicita relevar del cargo de curador, ya que a la fecha no ha tomado posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada BELARMINA VALERO DE ORTIZ.

2.- La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A, por medio de su representante legal, confiriere poder especial al Doctor(a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.362 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.346 del C.S. de la J., para que actúe en su representación, el despacho procederá a reconocérsele personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). JAIME SUAREZ ESCAMILLA designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), **BELARMINA VALERO DE ORTIZ,** en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

JUAN CAMILO ACOSTA PEÑA quien recibe notificaciones en el correo electrónico juan_acostap@hotmail.com y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5º.- **RECONOCER** personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.362 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.346 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial-poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00151-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha AGOSTO 31 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00487-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial allegado a través del correo institucional, por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, Agosto 27 del 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : DIDIER IVAN GARCIA SERNA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial allegado a través del correo institucional, presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, donde solicita relevar del cargo de curador, ya que a la fecha no se ha tomado la posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada DIDIER IVAN GARCIA SERNA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), **DIDIER IVAN GARCIA SERNA,** en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

a).- LUZ AMPARO RODRIGUEZ SERNA quien recibe notificaciones en el correo electrónico luzarodriguez1992@gmail.com y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00487-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha AGOSTO 31 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00643-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que la apoderada judicial de la parte demandada, a través de escrito enviado al correo institucional del despacho, solicita la entrega de títulos que a la fecha se tiene a favor de la parte demandante y que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente en el lugar de trabajo donde fue surtida satisfactoriamente la entrega de oficio de embargo la cual se está acatando. Igualmente le informó que no obra títulos por cuenta de este proceso. Sírvase proveer, Cali, agosto 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. FONDEX
DDO. : DAVID RAMON CHARRIS OROZCO
RAD. : 760014003032-2019-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

1.- En atención al informe secretarial y visto el escrito, remitido por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho, por medio del cual solicita la entrega de títulos que a la fecha se le han descontado al demandado por cuenta del embargo y que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente en el lugar de trabajo donde fue surtida satisfactoriamente la entrega del oficio de embargo la cual se está acatando.

Al respecto este Juzgador procederá a resolver las peticiones de la siguiente manera:

Frente al primer pedimento de la apoderada judicial de la parte demandante de entrega de depósitos judiciales, el despacho debe negarlo, dado que no existen títulos judiciales por cuenta de este proceso, además que el proceso aún no se encuentra en la etapa de aprobación de cualquiera de las liquidaciones ya sea de crédito o costas, tal como así lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso, que a la postre reza: ***"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación". (***Subrayado y Negrilla del Despacho).

En cuanto a la segunda solicitud, relativa a tener por notificado por conducta concluyente al demandado, el juzgado también la negara, como quiera que no se cumple ninguna de las exigencias previstas en el artículo 301 del Código General del Proceso para poderlo dar por notificado por conducta concluyente, pues de un lado no hay ningún escrito firmado por la pasiva en la que manifieste que conoce la orden de apremio, y de otra parte no aparece que haya otorgado poder a un profesional del derecho.

Por lo tanto, se impone negar las peticiones deprecadas por dicha mandataria.

2.- Ahora bien, como se advierte que la parte actora únicamente surtió con el demandado la notificación prevista en el artículo 291 del código general del proceso, quedando pendiente de realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, y que para continuar el trámite del proceso se hace necesario que el demandado se encuentra notificado en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, carga que le incumbe adelantar a la parte actora, el despacho la requerirá con tal fin, con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, a fin de que surta con el ejecutado la notificación por aviso

consagrada en el artículo 292 del código general del proceso en el término de 30 días, advirtiéndole que con dicha notificación debe remitirle copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos con el fin de surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el decreto 806 de 2020, y que vencido dicho término sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los pedimentos elevados por la apoderada judicial de la parte demandante de entregar depósitos judiciales y tener notificado por conducta concluyente al demandado, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado DAVID RAMON CHARRIS OROZCO, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, observándole que con dicha notificación debe remitirle copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos con el fin de surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00643-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que la demandada Elsa Ingrid Bohórquez de Marín se notificó a través de curador(a) ad-Litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, agosto 27 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE
DEMANDADO: ELSA INGRID BOHÓRQUEZ DE MARÍN
RADICACION. 760014003032-2019-00793-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1937

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la demandada ELSA INGRID BOHÓRQUEZ DE MARÍN se notificó a través de curador(a) ad-Litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de ELSA INGRID BOHÓRQUEZ DE MARÍN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($134.550.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00793-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00349-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA SA
DEMANDADOS: OSCAR DIDIMO BASTIDAS MARTINEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00349-00

Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.)	$ 15.450
Envió de correspondencia (notificación Art. 292 del C.G.P.)	$ 15.450
Agencias en Derecho	$ 2.955.000
TOTAL	**$ 2.985.900**

Cali, Valle, 27 de agosto de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00349-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Agosto 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA SA
DEMANDADOS: OSCAR DIDIMO BASTIDAS MARTINEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00349-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00349-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00422-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a GESTIÓN LEGALABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ. Provea. Santiago de Cali, Valle, Agosto 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : OVIDIO VALENCIA
RADICACION: 7600140030322020-00422-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) **OSCAR MARIO GIRALDO,** ha presentado memorial donde sustituye poder a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 178.921 del C. S. de la. J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de parte demandante.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00422-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00502-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el demandado, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO ECHEVERRY RIASCOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1938

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ANDRES MAURICIO ECHEVERRY RIASCOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago No. 1585 del 22 de octubre de 2020 y su posterior corrección auto interlocutorio No. 506 de marzo 5 de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($511.726.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00502-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LUIS ENRIQUE MONTAÑO DIAZ
RAD. No. 760014003032-2021-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la solicitud en los puntos que se indicaron en el auto interlocutorio N° 1339 de Junio 15 de 2021, se impone el rechazo de la misma.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

2. Ahora bien, en relación con la petición de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte solicitante, conforme lo previsto en el artículo 314 del código general del proceso, advierte el despacho que la misma debe negarse teniendo en cuenta que una vez inadmitida la solicitud y al no haber sido subsanada corresponde el rechazo de la misma, tal como se está haciendo en esta providencia, además que el desistimiento tampoco procede por cuanto la solicitud no fue admitida.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo garante el señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO DIAZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2º. NEGAR la petición de desistimiento deprecada por la apoderada judicial de la parte solicitante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3º. ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00399-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ANA MARIA JIMENEZ RIVAS
RAD. No. 760014003032-2021-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1945

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la solicitud en los puntos que se indicaron en el auto interlocutorio N° 1351 de Junio 16 de 2021, se impone el rechazo de la misma.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

2. Ahora bien, en relación con la petición de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte solicitante, conforme lo previsto en el artículo 314 del código general del proceso, advierte el despacho que la misma debe negarse teniendo en cuenta que una vez inadmitida la solicitud y al no haber sido subsanada corresponde el rechazo de la misma, tal como se está haciendo en esta providencia, además que el desistimiento tampoco procede por cuanto la solicitud no fue admitida.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de ANA MARIA JIMENEZ RIVAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2º. NEGAR la petición de desistimiento deprecada por la apoderada judicial de la parte solicitante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3º. ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00416-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00428-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada STELLA GARCIA SALGUERO**.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DDO. : STELLA GARCIA SALGUERO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada STELLA GARCIA SALGUERO, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 1523 del 09 de Julio de 2021** por medio del cual se admitió proceso EJECUTIVO que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS "COOPASOFIN".

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "*E**mplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00428-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
DDO: NORBEY ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ
RADICACION: 2021-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1939

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo previsto en el artículo 74 del código general del proceso dado que no fue presentado personalmente por el poderdante ante notario, pues la nota que trae es que quien otorga el poder tiene registrada la firma ante esa notaria, lo cual es diferente a la presentación personal, por lo que debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene la entidad demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), lo cual no se cumple tampoco en este caso, además que la dirección electrónica que se cita del abogado no concuerda con las que se indican en el acápite de notificaciones, debiendo precisar cual es la dirección que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que subsanen tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, en tanto: no se indica el domicilio del demandado.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones y que indica en el acápite de Notificaciones de la demanda.

4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, como quiera que no precisa desde que fecha hace uso de la clausula aceleratoria pactada en el pagaré.

5.- El certificado de tradición del vehículo de Placa SSK958, allegado con la demanda debe actualizarse (12 de febrero de 2021), por cuanto data de más de un mes de expedición a la fecha en que se presentó la demanda (numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso)

6.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Hacer mención a las sumas de dinero que por concepto de cuotas de capital e intereses se cobran en las pretensiones, al igual que el valor del saldo insoluto de capital.

b.- Indicar el endoso que hizo la entidad demandante a favor del banco Gnb Sudameris del pagaré base de ejecución que consta en el título valor, y que como volvió a poder de la parte actora

7.- En el acápite de las pruebas y anexos de la demanda se relacionan como anexo a la demanda los originales del Pagaré No. 001-1001-001678, y el original del contrato de prenda No. 001-1-106-1-0001641 del vehículo de placas SSK958, debiendo precisar si los documentos que aporta con la demanda son copias, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una demanda digital y los documentos que se allegan con esta son copias y no originales.

8.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00457-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**146**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: FERNANDO AVILA CHAGUENDO
DEMANDADOS: ALIRIO, GUIDO, JAVIER Y MARINO AVILA CHAGUENDO
RAD: 760014003032-2021-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1940

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda DIVISORIA de venta de bien común, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El dictamen aportado no cumple con lo señalado en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, en tanto no se indicó el tipo de división que fuere procedente.

2.- No se allegaron con el dictamen los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito y tampoco contiene las declaraciones e informaciones señaladas en los numerales 3, 5, 6 y 9 del artículo 226 del Código General del Proceso.

3.- Debe precisar la pretensión primera, pues solicita se declare la división de la comunidad y a su vez se decrete la venta del bien inmueble, sin tener en cuenta que se trata de dos pretensiones diferentes y que en este caso de acuerdo con los hechos lo que se busca a través de este proceso divisorio es la venta del bien común, más no la división del mismo.

4.- Debe aclarar la pretensión tercera en relación con el avaluó del cual solicita reconocimiento pues habla de avaluó catastral, cuando el que aporta es el avalúo comercial, y además debe aportar la copia del contrato de prestación de servicios profesionales cuyo reconocimiento solicita en dicha pretensión.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA, portador de la Tarjeta profesional No. 150.176 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00486-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___146_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: GUILIANA MOLINARI HERNANDEZ
RADICADO: 2021-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el número de identificación de la demandada.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 de Cali con la tarjeta profesional No. 342847del C. S de la J

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00491-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NATALYA MEJIA RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: LORENA PATIÑO PULIDO, RICARDO VIDAL BUENO y MARIA RUBY OCAMPO GIRALDO.RAD:760014003032-2021-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en tanto no se indica el domicilio de la parte demandante

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora:

a. Indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó, el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas, y la fecha desde la cual ello tuvo ocurrencia.

b.- Debe precisar cuáles son los periodos de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, y el valor de estos, en tanto en el hecho tercero de la demanda se indica que el termino de duración del contrato se pactó por el término de doce meses y que empezó a regir a partir del día 15 de junio de 2019, por lo que cada canon va del día 15 de un mes al 14 del mes siguiente.

3.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble sobre el cual versa el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita, y en los documentos que aporta con la demanda no se encuentran contenidos

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

3°. - RECONOCER personería a la doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.322 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.
El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00494-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CARLOS ANDRES ARCHILA PADILLA
RAD. No. 760014003032-2021-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:
PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas DTQ986 dado en garantía mobiliaria por el garante CARLOS ANDRES ARCHILA PADILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA DTQ896, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SAIL, COLOR NEGRO EBONY, MODELO 2018, MOTOR LCU*170183460*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER	Carrera 66 # 13 – 11	(2) 3784423
Cali	BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 # 8A – 18	(2) 8852098
Yumbo	PODER LOGISTICO	CALLE 11 # 34 – 75	3222640974

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora a JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.151.961.091 de Cali, y a la señora NATALYA CALLE MUÑOZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.114.390.606, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00498-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: NAZLY JHAJAIRA PAZ BALANTA
RAD. No. 760014003032-2021-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas GDN733 dado en garantía mobiliaria por el garante NAZLY JHAJAIRA PAZ BALANTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA GDN733, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA BEAT, COLOR PLATA BRILLANTE, MODELO 2019, MOTOR Z1190358L4AX0131, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER	Carrera 66 # 13 – 11	(2) 3784423
Cali	BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 # 8A – 18	(2) 8852098
Yumbo	PODER LOGISTICO	CALLE 11 # 34 – 75	3222640974

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora a JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.151.961.091 de Cali, y a la señora NATALYA CALLE MUÑOZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.114.390.606, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00501-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**146**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2021**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD: 760014003032-2021-00505-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: CARLOS ROBERTO VELASQUEZ OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **FINANZAUTO S.A.,** respecto del vehículo identificado con placas **JPK804** dado en garantía mobiliaria por el garante **CARLOS ROBERTO VELASQUEZ OSPINA.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA JKT643 , CLASE AUTOMOVIL, MARCA NISSAN, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA MARCH, COLOR GRIS, MODELO 2021, MOTOR HR16-011390V, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellin	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A - 110 Local 12. CC San lázaro	3203899878

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENGASE como **DEPENDIENTE** de la parte actora, a la Dra. DIANA CAROLINA FERNANDEZ con .C.C N° 1.015.448.565, al señor SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.746.351 de Bogotá, conforme a lo expuesto en el escrito demandatorio, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00505-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
DEMANDADO: SARA EVA RAMIREZ DORRONSORO
RAD: 760014003032-2021-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1714 del 3 de agosto de 2021, no admitió la demanda divisoria promovida por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. en contra de la señora SARA EVA RAMIREZ DORROSORO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 129 del día 05 de agosto de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 11 de agosto de 2021, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos señalados en los numeral 1 y 3. Una situación diversa ocurre frente a los defectos señalados en los numerales 2, y 4 como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 2 se indicó: *"*No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos actuales del inmueble materia del proceso, dado que no se indica la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del citado precepto, por lo que debe hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones".

En relación con este punto expresó la apoderada judicial que en la demanda, tanto en el hecho primero como en la pretensión primera se especificó que el inmueble respecto del cual se pretende la venta de la cosa común es el ubicado en la calle 18 #36B-24 de la ciudad de Cali y se identifica con Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-407824, y que no se transcribieron los linderos por cuanto el inciso primero del artículo 83 del C.G.P., indica que "No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda" y que para este caso, los mismos reposan en la Escritura pública No. 5297 de fecha diciembre 24 de 2013 de la Notaría 21ª de Cali, aportada como anexo a la demanda, señalando además que en lo referente a la referente a la dirección y nomenclatura que corresponde a los predios colindantes, dichos requisitos son exigidos "cuando la demanda verse sobre predios rurales", lo cual no es el caso, y por tanto esa disposición normativa NO ES aplicable al presente asunto.

Resulta oportuno señalar que no le asiste razón a dicha mandataria, en tanto el artículo 83 del Código General del Proceso, contrario a lo afirmado por ella, si es aplicable al presente asunto, como quiera que la demanda divisoria de venta de bien común presentada por ella versa sobre un inmueble, y que el inciso primero de dicha norma establece como requisito adicional de este tipo de demandas que los bienes inmuebles se especifiquen no sólo por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, y como en el caso de autos los linderos que aparecen en la escritura pública que cita no son los actuales, pues únicamente se indican los nombres de las personas colindantes, mas no la dirección y nomenclatura que les corresponden a los predios colindantes, si le correspondían actualizar dichos linderos de conformidad con lo previsto en el precepto en mención, y es precisamente por ello que se inadmitió la demanda en dicho punto.

En tales circunstancias se tiene que el defecto señalado en el numeral 2 del auto inadmisorio no fue subsanado.

Ahora bien, en el numeral 4 del auto inadmsorio se expresó que: “No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 406 del código general del proceso, dado que no se acompaña con la demanda el dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente”.

La apoderada judicial en relación con este punto señala que: “Aporto el dictamen pericial que determina el valor del bien inmueble objeto de venta en pública subasta, aclarando al señor juez que lo pretendido conforme a la demanda, no es la división del bien, por lo tanto no es procedente determinar el tipo de división ni la partición, y que en el presenta caso el demandante no está reclamando mejoras”.

Se equivoca igualmente la mandataria en dicho punto, pues de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 406 del código general del proceso, que en tratándose de demanda divisorio de venta del bien común, como lo que se presenta en el caso de autos, si es menester acompañar el dictamen que determine no solo el valor de bien sino también el tipo de división que fuere procedente (venta o la división material), por lo que al no haberse subsanado el dictamen respecto de este último aspecto, se tiene que el punto en cuestión tampoco quedó corregido por la parte actora.

Por lo tanto, se concluye que la parte actora no subsano la demanda en los defectos indicados en los numerales 2 y 4 del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria de venta de bien común promovida por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA., a través de apoderada judicial, en contra de la señora SARA EVA RAMIREZ DORROSORO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00507-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria